

Resolución Gerencial General Regional No. 164 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

0 4 FEB 2016

द्रम् । १८३४ - १५५ ईस्ट्रे - १९३६ व्यक्तिस्टर्स

incolor talles An extinction

VISTO: El Informe Nº 012-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Nº Doc. 11974 y Nº Exp. 5161, la Opinión Legal Nº 007-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, el Informe Nº 013-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación interpuesto por María Luz Corzo Sóldevilla contra la Resolución Directoral Nº 800-2015-D-HD-HVCA/OP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley Nº 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206º de la Ley Nº 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la servidora María Luz Corzo Soldevilla ha interpuesto Recurso de Apelación, dentro del plazo legalmente establecido para dicho fin, contra la Resolución Directoral N° 800-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 10 de noviembre del 2015, expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se declaró improcedente su pretensión sobre el pago del reintegro del 30% de la bonificación diferencial dispuesto por el Artículo 184° de la Ley N° 25303; argumenta al respecto que: i) La resolución recurrida invoca el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que para efectos de remuneración considera la Remuneración Total Permanente desconociendo la jerarquía del Decreto Legislativo Nº 276 que es de mayor rango en jerarquía de normas que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Agrega que hay trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica que han percibido por este concepto mediante sentencia judicial. ii) De acuerdo a su boleta de pagos el Hospital Departamental de Huancavelica le abona por concepto de Zona de Emergencia, en cumplimiento del Artículo 184° de la Ley N° 25303, el monto de S/. 39.79 el mismo que está constituido por la Remuneración principal, Bonificación personal, Bonificación familiar, Remuneración transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad, el cual es prescrito en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, clara y diáfana precisa que el cálculo debe ser 50% de la remuneración total, incumpliendo a la citada Ley;

Que, con relación a que le corresponde el reintegro de la Bonificación Diferencial mensual desde la entrada en vigencia del Artículo 184º de la Ley Nº 25303 que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales, urbano marginales y declarados zonas de emergencia de una bonificación diferencial mensual equivalente al 50% de la remuneración total como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo; se advierte que, accedió en su debida oportunidad conforme señala la propia impugnante y corroborado con la boleta de pago; ante esta afirmación, se indica que







rogiderest

concepto 39,39, 230 lantitud



Resolución Gerencial General Regional No. 1164 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2016

efectivamente el Hospital Departamental de Huancavelica, le ha otorgado en su calidad de servidora como Obstetra IV, Nivel 14, la Bonificación Diferencial Mensual establecida por el Artículo 184° de la Ley Nº 25303, para cuyo efecto se ha tomado en consideración el Artículo 9° del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM que prescribe: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: (...)";

Que, en virtud del citado Artículo 9°, la remuneración total permanente resulta de aplicación para el cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos percibidos por los servidores, funcionarios y directivos, con excepción del cómputo de la compensación por tiempo de servicios, la bonificación diferencial a que se refiere el Decreto Supremo N° 235-85-EF, la bonificación personal y el beneficio vacacional. El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del Artículo 211°, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal. Por lo expuesto, se puede concluir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico;

Que, por otro lado, según Informes Legales Nº 140 y Nº 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, emitido por el SERVIR, concluyen que el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de reintegro como pretende la interesada. Adicionalmente existe norma de orden público y cumplimiento inexcusable como el numeral 3) de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, que prohíbe expresamente los mecanismos de referencia o indexación de montos de los conceptos remunerativos, los mismos que deben permanecer "congelados", tal como ya lo prescribía el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 847;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, resulta necesario referir que la Ley Nº 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su Artículo 1º del Título Preliminar, respecto al equilibrio presupuestario, lo siguiente: "El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.";

Que, a mayor fundamento, la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, es el documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en tal sentido no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, pues el recurrente solicita pagos no presupuestados que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los gobiernos regionales; con relación a lo señalado, el Artículo 4.2 de la citada Ley, sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, prescribe: "Todo acto administrativo, acto de la administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o cóndicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto."; de lo que se colige, que en caso se emitan resoluciones que aprueban o autorizan gastos, son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que constituiría un hecho reñido con normas presupuestales y por tanto se constituiría un hecho ilegal lo que acarrearía de manera ineludible responsabilidad administrativa funcional;







tocale, of dispression like said warman

diplos.

A Takwaga ta aliya

go Aleks (yang



nik v

JOS T

Made

Kesshork

HARALAS.

AGMANT S

#UKG:

94.56

WSF/cgmt

Private.

Lower

Resolución Gerencial General Regional No. 064 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

0 4 FEB 2016

Tarid, palitatoy

and been appears

which problems

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora María Luz Corzo Soldevilla contra la Resolución Directoral Nº 800-2015-D-HD-HNGA/OP; quedando agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el Artículo 218º de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por María Luz Corzo Soldevilla servidora nombrada del Hospital Departamental de Huancavelica, contra la Resolución Directoral Nº 800-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 10 de noviembre del 2015, que declaró improcedente su pretensión sobre el pago del reintegro del 30% de la bonificación diferencial dispuesto por el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberio Sánchez Camac Gerente General regional



